

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico de María Zulma Arenas Flores
contra Telesforo Alberto Ruíz Ávila

Exp. 2018-00504-01

Bogotá, D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud presentada por la togada con el fin de determinar la viabilidad o no de tramitar el recurso de casación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia este Tribunal profirió sentencia el 1 de junio de 2021, por medio del cual se modificó el numeral segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado de Familia de Fusagasugá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; providencia al que el pasivo interpuso el recurso extraordinario de casación.

III. CONSIDERACIONES

Iniciaremos precisando, que la casación ¹*“se clasifica como un remedio extraordinario, en tanto su finalidad es la revisión de la providencia impugnada de acuerdo con las causales expresamente señaladas en la legislación y argüidas por el actor, sin que sea dable que el juzgador revise de nuevo el caso o las actuaciones procesales, más allá de los ataques que en concreto se formulan”*.

Para salvaguardar esta naturaleza, la regulación ha dispuesto unas condiciones objetivas para su concesión y admisión, so pena de que la impugnación se torne inviable y la sentencia cuestionada adquiera carácter definitivo.

Es así como, el artículo 334 del C.G.P. establece que el recurso extraordinario de casación es viable respecto de las sentencias dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia en: *i) las dictadas en toda clase de procesos declarativos, ii) las dictadas en las acciones de grupo, que sean de competencia de la jurisdicción ordinaria, iii) las dictadas para liquidar una condena en concreto. Parágrafo- Tratándose de asuntos relativos al estado civil, sólo serán susceptibles de casación, las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”*.

Luego, de la norma transcrita, particularmente ²*“se destaca que no todas las sentencias dictadas en juicios sobre estado civil pueden ser cuestionadas mediante casación, pues expresamente se limitó la procedencia de esta respecto de las que allí*

¹ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis y Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 17ª ed., 2003, p. 579.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC2413-2020 Exp. 05266-31-10-001-2018-00455-01 de 28 de septiembre de 2020

fueron mencionadas. Luego, como la pronunciada en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso no fue incluida dentro de las susceptibles del remedio extraordinario no era dable abrir paso al mismo”.

Así las cosas, este medio excepcional de impugnación no puede ser concedido, debido a que la decisión cuestionada no se encuentra incluida entre las que aparecen enunciadas en el artículo 334 del C.G.P. citado en líneas anteriores.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil puntualizó que ³“... *si las pretensiones no son esencialmente económicas la sentencia puede ser susceptible de casación si fue dictada por un Tribunal Superior, en segunda instancia, y en proceso declarativo, salvedad hecha de los que la misma ley excluye. Los otros dos casos establecidos en el precepto transcrito se refieren a sentencias dictadas en acciones ... de grupo y a fallos sobre el estado civil, evento este último que el propio legislador en el artículo precedente, el 334, lo limitó a las sentencias sobre impugnación o reclamación del estado y a la declaración de uniones maritales de hecho”* subraya fuera de texto.

En atención a estos argumentos el magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

No conceder el recurso de casación presentado por la parte demandada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ AC2112, 4 jun. 2019, rad. n.º 2019-00720-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013ce4b79d78533653189832690ae56f4aa4f89b0f8834642b426aded9d47ac5

Documento generado en 15/06/2021 11:48:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>